

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

----- X  
ALEJANDRA MARCELA MATUS ACUÑA ET AL. :  
CHILE :  
Caso 12.142 :  
----- X

**ESCRITO DEL  
COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS COMO AMIGOS  
DEL TRIBUNAL  
EN APOYO DE**

**ALEJANDRA MARCELA MATUS ACUÑA ET AL.**

Asesores:

James C. Goodale  
Donald Francis Donovan  
Jeremy Feigelson  
Erik Christopher Bierbauer  
Andrea Guendelman

DEBEVOISE & PLIMPTON  
875 Third Avenue  
New York, New York 10022-6225  
United States of America  
(212) 909-6000

Asesor del Comité para la  
Protección de los Periodistas

Fechado: Nueva York, Nueva York  
23 de marzo del 2001

## Indice

### Página

Declaración Preliminar.....	1
Declaración de Interés.....	4
Exposición de los Hechos .....	7
Argumento.....	10
I. EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE LA SEÑORA MATUS POR PARTE DE CHILE INFRINGE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DIFAMACIÓN .....	10
A. La difamación nunca debería penalizarse .....	11
B. Los funcionarios del gobierno no deberían gozar de protección especial alguna contra su crítica.....	15
C. Debería requerirse prueba de falsedad y de “malicia real” .....	21
II. LA CONFISCACIÓN POR CHILE DEL LIBRO DE LA SEÑORA MATUS INFRINGE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES QUE REGULAN LA CENSURA.....	25
CONCLUSIÓN.....	27

## Índice de Autoridades, Fallos Judiciales y Otros Documentos Judiciales

	<u>Página</u>
Ashton contra Kentucky, 384 U.S. 195 (1966) .....	12
Castells contra Spain, (1992) 14 Eur. H.R. Rep. 445 .....	21
Commonwealth contra Armao, 446 Pa. 325, 286 A.2d 626 (1972) .....	12
Garrison contra Louisiana, 379 U.S. 64 (1964) .....	11, 24
Gertz contra Robert Welch, 418 U.S. 323 (1974) .....	22
Holomisa contra Argus Newspapers Ltd., 1996 (6) B.C.L.R. 836 (Corte Suprema de Sud Africa, División Local de Witwatersrand, 1996) .....	23
Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiatura Obligatoria requerida por Ley en una Asociación para la Práctica del Periodismo, Nov. 13, 1985 .....	4, 15, 17, 25
Liu contra Ying Chan, Taipei Dist. Ct., República China (Taiwan), Abril 22, 1997 .....	19
New York Times Co. contra Sullivan, 376 U.S. 254 (1964) .....	15, 17, 24
New York Times Co. contra United States, 403 U.S. 713 (1971) .....	26
Nilsen & Johnsen contra Norway, (2000) 30 Eur. H.R. Rep. 878 .....	18
Oberschlick contra Austria, (1998) 25 Eur. H.R. Rep. 357 .....	18
Philadelphia Newspapers, Inc. contra Hepps, 475 U.S. 767 (1986) .....	22
Rajagopal contra State of Tamil Nadu, A.I.R. 1995 S.C. 264 .....	23, 26
Requerimiento por Ley de Seguridad del Estado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No. 023322-99, de fecha 13 de Abril de 1999 .....	8
St. Amant contra Thompson, 390 U.S. 727 (1968) .....	24
State contra Powell, 839 P.2d 139 (N.M. 1992) .....	12
Theophanous contra The Herald & Weekly Times Ltd., 124 A.L.R. 1 (Australia 1994). .....	23
Thorgeirson contra Islandia, (1992) 14 Eur. H.R. Rep. 843 .....	18

Tollett contra Estados Unidos, 485 F.2d 1087 (Octavo Circuito. 1973) .....	14
Yi Ui-hynag contra Dong-A Ilbo-Sa, 82 Kahap 4734 (Corte de Distrito Civil,1984), publicado in Kungnae Ollon Kwangye Pallyechip (Colección de Fallos Judiciales en la Prensa Coreana) .....	23

### **Leyes y Convenciones**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 13.....	Passim
Ley de Seguridad del Estado de Chile, Art. 6(b) .....	Passim
Ley de Seguridad del Estado de Chile, Art. 16 .....	8
Ley de Seguridad del Estado de Chile, Art. 30 .....	8
Código Penal Chileno, Art. 263 .....	16
Código Penal Chileno, Art. 264 .....	16

### **Documentos Gubernamentales e Intergubernamentales**

Dirección del Presidente John F. Kennedy en The American Newspaper Publishers Association (Apr. 27, 1961) (disponible en <a href="http://www.cs.umb.edu/jfklibrary/j042761.htm">http://www.cs.umb.edu/jfklibrary/j042761.htm</a> ) .....	15
Comisión Inter-Americana sobre Derechos Humanos, Informe Anual 1994, Ch. V: Informe sobre la Compatibilidad de las Leyes de "Desacato" con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Feb. 17, 1995).....	Passim
Comisión Inter-Americana sobre Derechos Humanos, Caso de Francisco Martorell, Chile, Informe No. 11/96, Case 12.230 (May 3, 1996).....	25
Comisión Inter-Americana sobre Derechos Humanos, Caso de Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, Informe No. 55/00, Case 12.142 (Oct. 2, 2000) .....	2
Comisión Inter-Americana sobre Derechos Humanos, 108º Período de Sesiones, Declaración Inter-Americana de Principios sobre la Libertad de Expresión(2000) 3, 17, 23	
Comisión Inter-Americana sobre Derechos Humanos, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión (1998) .....	17
Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión (1999) .....	15, 19, 21, 23

Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Opinión y Expresión, Representante de la OSCE sobre la Libertad de Expresión, Mecanismos Internacionales para promover la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta (1999).....	13
Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre la Misión a la República de Corea del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, U.N. ESCOR, 52º período de sesiones. Punto 8 del Orden del Día, en 8, Doc. de las NN.UU. E/CN.4/1996/39/Add. 1 (1995). ....	26
Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones Concluyentes del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/79/Add.109 ¶ 14 (27 de julio de 1999).....	15
Comunicado de Prensa del Embajador Chileno ante los Estados Unidos en Chile (Mayo 28, 1999).....	6
Conferencia General de la UNESCO, 29 Período de Sesiones, Res. 34, Declaración de Sana'a (Nov. 1997) .....	13
Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Informe Nacional sobre Chile Relacionado con las Prácticas de Derechos Humanos para 1999 (2000) .....	7
Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Informe Nacional sobre China Relacionado con las Prácticas de Derechos Humanos para 1996 (1997) .....	19
<b><u>Otros</u></b>	
Artículo 19, Definición de Defamación: Principios de Libertad de Expresión y Protección de la Reputación (2000) .....	13
Comité para la Protección de los Periodistas et al., Declaración de Buenos Aires (Jun. 9, 2000) .....	6, 8
Comité para la Protección de los Periodistas, Ataques contra la Prensa en 1996 (1997)	19
Comité para la Protección de los Periodistas, Ataques contra la Prensa en 2000 (2001)	19, 20
Carta de Ann K. Cooper, Directora Ejecutiva, CPJ, a Su Excelencia Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de Chile (Abr. 22, 1999) .....	6
Bonnie Docherty, Note, Defamation Law: Positive Jurisprudence, 13 Harcontra Hum. Rts. J. 263, 282 (2000) .....	12, 27

Felipe González, Leyes de Desacato y Libertad de Expresión (2000) .....	21
Human Rights Watch, Chile: Progress Stalled--Setbacks in Freedom of Expression Reform (2001) .....	9, 14, 22
Human Rights Watch, The Limits of Tolerance: Freedom of Expression and the Public Debate in Chile (1998) .....	9, 17
Libel Defense Resource Center, 50 State Survey 2000-2001: Media Libel Law (2000) .	12
Toby Mendel, Artículo 19, Background Paper on Freedom of Expression and Defamation With the Three Specialized International Mandates (Nov. 29, 2000).....	12, 13
Ali Quinn, Living in Exile (Apr. 4, 2000) (disponible en <a href="http://dfn.org/focus/chile/matus.htm">http://dfn.org/focus/chile/matus.htm</a> ).....	7, 25
Sherry Ricchiardi, Journalism's Red Cross, American Journalism Review, Dic. 1997.....	5
J.R. Spencer, Criminal Libel—A Skeleton in the Cupboard, 1977 Crim. L. Rev. 383, 383 .....	12

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

----- X  
:  
ALEJANDRA MARCELA MATUS ACUÑA ET AL. :  
:  
CHILE :  
:  
Caso 12.142 :  
:  
----- X

**RESUMEN DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL  
COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS COMO AMIGOS DEL  
TRIBUNAL  
EN APOYO DE  
ALEJANDRA MARCELA MATUS ACUÑA ET AL.**

El Comité para la Protección de los Periodistas (“CPJ”) es una organización sin fines de lucro que protege la libertad de los periodistas en todo el mundo. CPJ está consagrado al principio general de que todos los periodistas deberían poder exponer sus ideas libremente y sin miedo a represalias en cualquier lugar en que se encuentren y,– en particular, que ningún periodista debería jamás ser amenazado con encarcelamiento por lo que publique o comunique. Este caso proporciona a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión”) una oportunidad importante para promover este principio. En consecuencia, CPJ presenta este “Amicus Brief” en apoyo de Alejandra Marcela Matus Acuña y de los otros solicitantes en este caso (colectivamente, en adelante, los “Solicitantes”).

**Declaración Preliminar**

El enjuiciamiento criminal de la señora Matus por el estado de Chile, por haber supuestamente difamado a un juez tras haber hecho declaraciones acerca de él, en un trabajo serio de periodismo investigativo, infringe el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (la “Convención Americana”) y otras normas internacionales de libre expresión. CPJ apoya la decisión de la Comisión de admitir este caso a tramitación. CPJ

también apoya la determinación preliminar de la Comisión de que los alegatos de los solicitantes exponen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana<sup>1</sup>. Aun más, CPJ insta a la Comisión que solicite al Gobierno de Chile (a) abandonar el enjuiciamiento criminal de la señora Matus, (b) permitir la distribución de su libro y (c) derogar las leyes que permiten a Chile emprender enjuiciamientos por difamación y censurar a la prensa.

Este caso es un buen ejemplo de cómo las leyes de difamación criminal ponen en peligro la libertad. Tal como ha reconocido la Comisión, las leyes que penalizan la expresión tienen un “efecto supresor inevitable . . . sobre la libertad de expresión”, y no han de aplicarse a menos que “exista una amenaza manifiesta y directa de violencia legítima”<sup>2</sup>. Dicha amenaza de violencia simplemente no existe en este caso ni en ningún otro caso de difamación. El libro de la señora Matus, *El Libro Negro de la Justicia Chilena* (“*El Libro Negro*”), es un examen serio y juicioso de la corrupción y falta de independencia del poder judicial chileno. El funcionamiento del poder judicial es exactamente la clase de cuestión que la prensa ha de tener libertad de examinar a fin de que los gobiernos funcionen adecuadamente. El orden público es promovido y no amenazado, cuando las instituciones de gobierno son sometidas a escrutinio.

Las llamadas leyes de desacato, como el Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado de Chile, invocada contra la señora Matus, constituyen una manifestación especialmente preocupante de las leyes de difamación criminal. El Artículo 6(b) protege sólo a los altos funcionarios del gobierno de presentación negativa en la prensa. Por tanto, impide a la prensa y

---

<sup>1</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso de Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, Informe No. 55/00, Caso 12.142 (2 de octubre de 2000), ¶ 39.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1994, Cap. V: Informe Sobre la Compatibilidad de las Leyes de “Desacato” con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (17 de febrero de 1995) (Informe de “Desacato”).

a la ciudadanía chilena hacer responsables a sus dirigentes. La Comisión ha llegado a la conclusión, con toda la razón, de que las leyes de desacato “restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas” e infringen el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup>. La aplicación de leyes como el Artículo 6(b) para amenazar a los periodistas con encarcelamiento no tiene cabida en una sociedad democrática.

Este caso también presenta una importante oportunidad para establecer que no debería permitirse ninguna responsabilidad de difamación (civil o criminal) a menos que exista prueba tanto de falsedad como de “malicia real”. El requisito de falsedad significa que sólo debería imponerse responsabilidad en el caso de declaraciones que son de hecho falsas, y nunca por declaraciones que son verdaderas, pero que suelen ofender a los poderosos. El requisito de “malicia real” significa que sólo debería imponerse responsabilidad por las declaraciones que el periodista publicó sabiendo o sospechando con sólido fundamento que las declaraciones eran falsas. El requisito de malicia real es una protección eficaz al libre debate acerca de los funcionarios públicos y las personalidades públicas, debido a que significa que los errores cometidos de buena fe —que son inevitables en un razonamiento público robusto— no pueden ser castigados. CPJ no conoce pruebas de que el libro de la señora Matus contenga ninguna declaración falsa o ninguna evidencia de que la señora Matus publicara su libro con malicia real. Su libro, fundamentado en una investigación cuidadosa, no debería exponerla a ser encarcelada.

---

<sup>3</sup> *Id.*; véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108º Período de Sesiones, Declaración Interamericana de Principios de Libertad de Prensa, Principio 11 (2000) (“Las leyes que penalizan las expresiones ofensivas dirigidas contra los funcionarios públicos, en general conocidas como ‘leyes de desacato’ limitan la libertad de expresión y el derecho a la información.”).

Asimismo, a ningún gobierno debería permitírsele poder confiscar libros que le ofenden, como lo ha hecho el gobierno Chileno al confiscar el libro de la señora Matus. La censura no es bienvenida en ningún lugar del mundo. El Artículo 13 de la Convención Americana establece una prohibición absoluta sobre la confiscación de libros y todas las demás formas de censura<sup>4</sup>. La Comisión debería pedir a Chile que permita la distribución de *El Libro Negro* y que derogue las leyes que permiten al gobierno censurar a la prensa.

### **Declaración de Interés**

CPJ es una organización sin fines de lucro domiciliada en Nueva York que defiende la libertad de los periodistas en todo el mundo. Su Presidente Honorario es Walter Cronkite de CBS News. Su Presidente es Gene Roberts, ex director general del The New York Times. La Directora Ejecutiva de CPJ es Ann Cooper, ex corresponsal senior de National Public Radio. La mesa directiva de CPJ la integran muchos de las principales organizaciones de noticias del mundo, tales como Tom Brokaw, presentador y director general de NBC Nightly News; Dan Rather, presentador y director general de CBS Evening News; y representantes de The New York Times, ABC News, CNN, Time Magazine, The Los Angeles Times y The Miami Herald.

CPJ defiende los derechos de todos los periodistas que se ven amenazados por ataques jurídicos o físicos. CPJ lleva a cabo su misión de distintas maneras:

- CPJ recopila información acerca de casos particulares en los que se ve amenazada la libertad de prensa. El personal de CPJ sigue los casos en todos los lugares del mundo, incluida las Américas.
- CPJ emite protestas públicas y realizara labor de cabildeo ante funcionarios del gobierno en nombre de los periodistas sometidos a ataque, encarcelados o amenazados con encarcelamiento. Junto con otras organizaciones no

---

<sup>4</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiatura Obligatoria por Ley en una Asociación para el Ejercicio del Periodismo, 13 de noviembre de 1985 (“OC-5/85”) ¶¶ 38, 54.

gubernamentales, CPJ ha logrado obtener la libertad de muchos periodistas encarcelados.

Las actividades de defensa activa e información pública de CPJ son, entre otras, las siguientes:

- un informe anual titulado “Ataques contra la Prensa” (*Attacks on the Press*) que da cuenta del encarcelamiento de periodistas, los ataques físicos contra los periodistas y otras amenazas contra la libertad de prensa en todo el mundo;
- un sitio web<sup>5</sup> y una revista semestral<sup>6</sup>;
- una lista anual de los Diez Peores Enemigos de la Prensa del mundo; y
- los Premios Internacionales de la Libertad de Prensa, otorgados cada año a periodistas heroicos que han luchado por la libertad de expresión contra gobiernos represivos y otros enemigos.

A través de estas iniciativas, CPJ ha obtenido reconocimiento en todo el mundo como defensor y experto en cuestiones de la libertad de prensa<sup>7</sup>.

Desde su fundación en 1981, CPJ ha monitoreado las violaciones de la libertad de prensa en las Américas. Ha trabajado con gobiernos, periodistas y juristas en todas las Américas para reformar leyes represivas dirigidas a la recopilación y al reportaje de noticias. En junio de 2000, CPJ copatrocinó una conferencia sobre libertad de prensa en Buenos Aires a la cual asistieron docenas de destacados periodistas, académicos y abogados de todas las Américas, incluidos Claudio Grossman, miembro de la Comisión y Santiago Canton, Relator Especial para la

---

<sup>5</sup> Véase [www.cpj.org](http://www.cpj.org).

<sup>6</sup> Véase Comité para la Protección de los Periodistas, *Dangerous Assignments*, otoño de 2000.

<sup>7</sup> Véase Sherry Ricchiardi, Cruz Roja del Periodismo, *American Journalism Review*, diciembre de 1997, en 34 (“Lo que representa la Cruz Roja Internacional para las víctimas del hambre y las inundaciones, el Comité de Protección de Periodistas se ha convertido para cientos de periodistas y editores que operan bajo asedio en los lugares más peligrosos para los medios de información de todo el mundo.”).

Libertad de Expresión de la Comisión. La conferencia produjo como resultado la Declaración de Buenos Aires, que señala, entre otras cosas, que:

“Las leyes que penalizan la expresión dirigidas contra los funcionarios públicos, las personas públicas o particulares que se han involucrado voluntariamente en asuntos de interés público (desacato, injuria, calumnia o difamación) son incompatibles con la protección acodada a todas las personas en por la Convención Americana de Derechos Humanos”.<sup>8</sup>

CPJ ha protestado consistentemente contra las acciones del gobierno chileno contra la señora Matus y sus colegas. Justamente una semana después de que el Gobierno de Chile confiscara el libro de la señora Matus, CPJ envió una carta abierta al Presidente de Chile, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, instándole a que derogara las leyes que autorizan la censura y el enjuiciamiento de los periodistas<sup>9</sup>. En mayo de 1999, un representante de CPJ se reunió con el entonces Embajador de Chile en los Estados Unidos, Genaro Arriagada. El Embajador Arriagada expresó su oposición al enjuiciamiento de la señora Matus.<sup>10</sup>

Mediante sus dos décadas de trabajo, CPJ ha obtenido un reconocimiento especial de las normas jurídicas mundiales que rigen la prensa. CPJ reconoce los esfuerzos realizados en las Américas en años recientes para crear un régimen jurídico que proteja más eficazmente la libertad de prensa. Con este escrito, CPJ espera ayudar a la Comisión describiendo cómo una decisión a favor de los solicitantes reforzaría estas actividades. Al declarar que la señora Matus

---

<sup>8</sup> Comité para la Protección de los Periodistas, et al., Declaración de Buenos Aires (9 de junio de 2000).

<sup>9</sup> Véase la Carta de Ann K. Cooper, Directora Ejecutiva, CPJ, al Excelentísimo Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República de Chile (22 de abril de 1999). CPJ escribió una segunda carta abierta al Presidente Frei el 17 de junio de 1999 para protestar por la detención y el enjuiciamiento del redactor y editor del libro de la señora Matus.

<sup>10</sup> Véase Comunicado de Prensa del Embajador de Chile a los Estados Unidos (28 de mayo de 1999).

no debería ser castigada o censurada, la Comisión puede promover protecciones jurídicas sólidas para la prensa en las Américas, que concuerdan con las normas internacionales para protección de la libre expresión.

### **Exposición de los Hechos**

Desde 1973 hasta 1990, Chile fue gobernado por un régimen militar que a menudo no respetaba los derechos humanos fundamentales. Este régimen llevó a Chile a perder su reputación en la comunidad internacional. En años recientes, Chile ha dado pasos importantes hacia convertirse en una sociedad democrática que respeta plenamente los derechos humanos<sup>11</sup>.

*El Libro Negro* fue publicado en Chile el 13 de abril de 1999. La señora Matus, su autora, es una distinguida periodista profesional. Durante casi cinco años, la señora Matus proporcionó cobertura del Poder Judicial chileno en su calidad de periodista del periódico La Época. Posteriormente trabajó para la galardonada unidad investigadora del periódico La Nación. La señora Matus escribió *El Libro Negro* con el fin de investigar si la corrupción y falta de independencia en el Poder Judicial minan las iniciativas de Chile encaminadas a reconstruir sus tradiciones democráticas. Al preparar *El Libro Negro*, la señora Matus entrevistó a 80 personas y repasó numerosas fuentes documentales<sup>12</sup>. *El Libro Negro* relata cuidadosamente la historia del Poder Judicial chileno desde sus comienzos hasta hoy e incluye perfiles detallados de los principales magistrados chilenos.

---

<sup>11</sup> Véase en general Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Informe Nacional sobre Chile Relacionado con las Prácticas de Derechos Humanos para 1999 (2000).

<sup>12</sup> Véase Ali Quinn, Living in Exile (4 de abril del 2000) (disponible en <http://dfn.org/focus/chile/matus.htm>).

Tan pronto como se publicó *El Libro Negro*, el gobierno chileno detuvo la distribución del libro y confiscó todos los ejemplares. La confiscación se realizó por orden del Tribunal de Apelaciones de Santiago a petición del Juez Servando Jordán. El Juez Jordán alejaba haber sido difamado por secciones de *El Libro Negro* que dan cuenta de alegatos en el sentido de que él cometió actos inapropiados y corruptos mientras que desempeñaba las funciones de su cargo<sup>13</sup>.

La Ley de Seguridad del Estado de Chile proporcionó la autoridad legal para la confiscación de *El Libro Negro*. El Artículo 16 de la Ley de Seguridad del Estado estipula, en parte, lo siguiente:

“Si por medio de la imprenta, de la radio, de la televisión, se comete algún delito contra la seguridad del Estado, el tribunal competente podrá suspender la publicación de hasta diez ediciones del diario o revista culpables y hasta por diez días las transmisiones de la emisora radial o del canal de televisión infractores. Sin perjuicio de ello, en casos graves, podría el tribunal ordenar el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta Ley. Igualmente podrá ejercer el tribunal respecto de cualquiera otra edición que ostensiblemente se emitiera con el objeto de reemplazar la que hubiere sido sancionada con arreglo a este precepto”.

Análogamente, el Artículo 30 de la Ley de Seguridad del Estado estipula:

“En todo proceso que se inicie de acuerdo con esta ley, el juez que lo instruya deberá ordenar, como primera diligencia, sin perjuicio de las previstas en el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal, que se recojan y pongan a disposición del Tribunal los impresos, libros, panfletos, discos, películas, cintas magnéticas y todo otro objeto que parezca haber servido para cometer el delito”.

---

<sup>13</sup> Requerimiento por Ley de Seguridad del Estado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No. 023322-99, de fecha 13 de abril de 1999 (demanda del Juez Servando Jordán), páginas 2-8.

Un día después de que el Gobierno de Chile confiscase *El Libro Negro*, el gobierno también inició acción por difamación criminal contra la señora Matus en virtud del Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado. El Artículo 6(b) impone sanciones penales contra:

“Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo del nombre de la patria, himno nacional y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, Miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contador General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no, del ejercicio de las funciones del ofendido ...”

El Artículo 6(b) define el delito como un “delito contra el orden público.” El Artículo 6(b) no está limitado a declaraciones falsas de hechos. Al parecer incluso una declaración verídica –por ejemplo, una acusación legítima de que un juez es corrupto– puede ser castigada en virtud del Artículo 6(b) si la declaración es insultante para un funcionario de un alto cargo público<sup>14</sup>.

La señora Matus fue emplazada para comparecer en el tribunal el 6 de mayo de 1999. No compareció porque había huido de Chile para eludir el enjuiciamiento. Como resultado, la señora Matus fue declarada en rebeldía del tribunal el 14 de mayo de 1999.

La señora Matus afronta una pena máxima de cinco años de prisión si regresa a Chile y es declarada culpable en virtud del Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado<sup>15</sup>. También

---

<sup>14</sup> Véase Human Rights Watch, *Chile: Progress Stalled--Setbacks in Freedom of Expression Reform* 18 (2001) (“Aunque los enjuiciamientos en virtud de la Ley de Seguridad del Estado son iniciados invariablemente por funcionarios públicos deseosos de defender su reputación y su honra pública, los tribunales no aceptan la defensa de la verdad como defensa, violando aparentemente el precepto constitucional de Chile de que la defensa se considere como razón para la exoneración en los casos en que entra en juego el interés público.”).

<sup>15</sup> Véase Human Rights Watch, *The Limits of Tolerance: Freedom of Expression and the Public Debate in Chile* 58 (1998).

puede afrontar tiempo de encarcelamiento como resultado de las actuaciones por desacato del gobierno.

Además de confiscar *El Libro Negro* e iniciar acción de difamación criminal contra la señora Matus, el Gobierno de Chile invocó el Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado para detener y acusar a Bartolo Ortiz y Carlos Orellana, ejecutivos de la compañía que publicó la obra de la señora Matus. Los señores Ortiz y Orellana fueron detenidos por dos días en junio de 1999 antes de ser puestos en libertad bajo fianza. El Tribunal de Apelaciones de Santiago retiró los cargos contra ellos varias semanas después.

*El Libro Negro* sigue prohibido. La señora Matus continúa en exilio. Simplemente debido a lo que escribió, la señora Matus sigue sometida a riesgo de enjuiciamiento y encarcelamiento si regresa a Chile.

### **Argumento**

#### **I. EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE LA SEÑORA MATUS POR PARTE DE CHILE INFRINGE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DIFAMACIÓN**

Las leyes de difamación criminal están desacreditadas en todo el mundo. El enjuiciamiento criminal de los periodistas está especialmente desacreditado en los casos en los que el gobierno trata de enjuiciar a un periodista por escribir sobre funcionarios públicos y asuntos de preocupación pública. La Comisión ha dado un apoyo vital a las críticas internacionales de las leyes de difamación criminal, tanto con su Informe publicado en 1994 sobre las leyes de desacato como con la reciente Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. El Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado de Chile figura entre las peores leyes de difamación criminal del hemisferio. La Comisión debería instar a que Chile derogue el Artículo 6(b) como asimismo y otras disposiciones similares de la ley chilena.

**A. La difamación nunca debería penalizarse**

**1. Las leyes de difamación criminal disuaden una importante libertad de expresión**

Los periodistas no pueden manifestarse detrás de los barrotes de una prisión. La mera amenaza de enjuiciamiento criminal puede impedir a los periodistas dar cuenta y publicar importantes artículos. La Comisión ha reconocido que el “poder coercitivo del sistema de justicia penal de un Estado”surte un “efecto de disuasión inevitable” sobre la libertad de expresión y que la libertad de expresión sólo puede penalizarse “en circunstancias excepcionales en las que existe una amenaza evidente y directa de violencia anárquica”<sup>16</sup>. Así, la Comisión ha declarado que un Estado debería proporcionar “protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles” sólo y a través de un derecho de respuesta<sup>17</sup>.

CPJ apoya enfáticamente la postura según la cual los juicios civiles (sin riesgo de penas criminales), deberían ser el único remedio para la difamación. Las declaraciones difamatorias no perturban la seguridad de la comunidad de una forma que justifique el castigo penal<sup>18</sup>. La experiencia de los países democráticos en todo el mundo demuestra que la difamación simplemente no crea “una amenaza evidente y directa de violencia anárquica”.

Ciertamente, si bien algunos países tienen estatutos que penalizan criminalmente la difamación, un número cada vez menor de países está haciendo cumplir dichas leyes. En Gran

---

<sup>16</sup> Véase Informe sobre Desacato § V.

<sup>17</sup> Véase *id.*

<sup>18</sup> Véase *Garrison contra Louisiana*, 379 U.S. 64, 69-70, 78-79 (1964) (que deroga una ley de difamación y cita el proyecto de Código Penal Modelo que describe la casi desaparición de las acciones por difamación criminal en los Estados Unidos).

Bretaña, por ejemplo, el delito de difamación casi nunca ha sido enjuiciado desde principios del siglo XX<sup>19</sup>. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos derogó dos leyes de difamación criminal declarándolas inconstitucionales hace casi 40 años<sup>20</sup> y, desde entonces, la doctrina de difamación criminal ha sido repudiada ampliamente en los Estados Unidos<sup>21</sup>. La mayoría de los países de Europa continental reconocen la difamación criminal sólo de nombre. El proceso de los tribunales utilizado en tales casos, y las multas que puedan ser impuestas, son esencialmente de índole civil. El arresto y la detención previa al enjuiciamiento no tienen aplicación, y la posibilidad de encarcelamiento después de ser declarado culpable es remota<sup>22</sup>.

Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales han condenado el uso de acciones criminales por difamación. La Conferencia General de la UNESCO, al adoptar recientemente la declaración sobre promoción de medios de información independientes y

---

<sup>19</sup> Véase J.R. Spencer, *Criminal Libel—A Skeleton in the Cupboard*, 1977 *Crim L. Rev.* 383, 383; véase también Toby Mendel, *Article 19, Background Paper on Freedom of Expression and Defamation for the International Seminar on Promoting Freedom of Expression With the Three Specialised International Mandates* (29 de noviembre de 2000) (disponible en <http://www.Article19.org/docimages/914.htm>) (que advierte que las leyes de difamación criminal “permanecen dormidas por muchos años”).

<sup>20</sup> Véase *Ashton contra Kentucky*, 384 U.S. 195, 200-01 (1966) (que invalida la ley de difamación criminal como inconstitucional por ser vaga); *Garrison*, 379 U.S. 64, 77 (1964).

<sup>21</sup> Véase, e.g., *State contra Powell*, 839 P.2d 139, 143 (N.M. 1992) (que aboga la ley contra difamación criminal tal como se aplica a las declaraciones públicas sobre cuestiones de inquietud pública y advirtiendo que “las leyes de difamación criminal tienen poca, por no decir ninguna, finalidad.”); *Commonwealth contra Armao*, 446 Pa. 325, 338, 286 A.2d 626, 632 (1972); *Libel Defense Resource Center*, 50 *State Survey* 2000-2001: *Media Libel Law* (2000) (que declara que las leyes de difamación criminal no existen o han sido derogadas en Arizona, California, Delaware, Nueva Jersey, Nueva York y Texas, entre muchos otros estados).

<sup>22</sup> Véase, e.g., Bonnie Docherty, *Note, Defamation Law: Positive Jurisprudence*, 13 *Harv. Hum. Rts. J.* 263, 282 (2000) (“En muchos países de Europa y de la Mancomunidad Británica de Naciones, las sanciones de custodia siguen en los libros, pero los tribunales rara vez imponen penas por difamación criminal, salvo multas.”).

pluralistas en el mundo árabe, declaró que “el arresto y la detención de periodistas debido a sus actividades profesionales constituyen una grave violación de los derechos humanos.” La declaración instó a “los gobiernos que han encarcelado a periodistas por estas razones a que los pongan en libertad inmediata e incondicionalmente,” e insistió que los “periodistas que han tenido que abandonar sus países deberían tener libertad para volver y reanudar sus actividades profesionales”<sup>23</sup>. En noviembre de 1999, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Información y el propio Relator Especial de la Comisión sobre Libertad de Expresión declararon que las leyes de difamación criminal “restringen indebidamente el derecho a la libertad de expresión”. Estos expertos instaron a los gobiernos a que “analizaran estas leyes con miras a alinearlas con sus obligaciones internacionales”<sup>24</sup>.

Además, el año pasado, un grupo internacional de juristas organizados por el Artículo 19, el grupo mundial contra la censura, recomendó que “todas las leyes de difamación criminal sean abolidas y sustituidas, en los casos que sea necesario, por leyes apropiadas de difamación civil”<sup>25</sup>. Y precisamente este mes, Human Rights Watch en un informe detallado, recomendó

---

<sup>23</sup> Conferencia General de la UNESCO, 29º Periodo de Sesiones, Res. 34, Declaración de Sana’a (noviembre de 1997); véase también Mendel, nota 19 supra, en los números. 22-27 (que cita publicaciones en las que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han expresado preocupación acerca de la amenaza de encarcelamiento por difamación).

<sup>24</sup> Relator Especial de Naciones Unidas sobre Opinión y Expresión, Representante de la OSCE sobre la Libertad de los Medios de Información, Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, Mecanismos Internacionales para Promover la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta (1999).

<sup>25</sup> Artículo 19, Definición de Difamación: Principios de Libertad de Expresión y Protección de Reputación, § 2, Principio 4(a) (2000) (disponible en <http://www.article19.org/docimages/714.htm>).

que el Gobierno de Chile “debería abolir permanentemente todas las leyes que penalizan la difamación, en reconocimiento del principio de que los conflictos emanados de los alegatos de difamación y calumnia deberían resolverse mediante litigio civil en vez de enjuiciamiento criminal”<sup>26</sup>.

En este caso, la Comisión debería defender la conclusión expuesta en su Informe sobre el Desacato: sólo las palabras que crean una amenaza directa de violencia anárquica deberían dar lugar a la a responsabilidad criminal. La difamación nunca cae dentro de esta categoría y nunca debería ser castigada criminalmente.

## **2. El “orden público” se impone bajo amenaza, no se promueve, con la penalización de la difamación**

El Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado de Chile descansa en la idea errónea de que el insultar a altos funcionarios del gobierno pone en peligro el “orden público”. En virtud del Artículo 13 de la Convención Americana, un Estado no puede simplemente invocar un interés de “orden público” para reprimir la libertad de expresión. La libertad de expresión “se inserta en el orden público primario y radical de la democracia”<sup>27</sup>.

Los dirigentes del gobierno no pueden conseguir un verdadero “orden público” en una democracia aislando sus actos oficiales de la crítica, incluso de la crítica que es insultante. Más bien, los funcionarios del gobierno han de aceptar la supervisión del público —a menudo en forma de cobertura periodística que puede ser dura u ofensiva— a fin de ser verdaderamente

---

<sup>26</sup> Human Rights Watch, Chile: Progress Stalled--Setbacks in Freedom of Expression Reform 9 (2001).

<sup>27</sup> OC - 5/85 ¶ 69; véase también *Tollett contra United States*, 485 F.2d 1087, 1096 (8<sup>th</sup> Cir. 1973) (en el que se describe el daño a la reputación como una “base débil y cuestionable para la intrusión gubernamental en el área delicada de controlar la expresión”).

responsables ante la población a la cual representan<sup>28</sup>. En una democracia, “hallaremos que el poder de censura está en el pueblo sobre el gobierno, no en el gobierno sobre el pueblo”<sup>29</sup>. Así pues, las normas internacionales prohíben a los gobiernos proteger su propia idea del orden público castigando a sus detractores. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por ejemplo, ha pedido a México que repudie el delito criminal de “difamación del Estado”<sup>30</sup>.

El Gobierno de Chile no puede justificar el enjuiciamiento de la señora Matus argumentando que su perfil de un juez de un tribunal superior perturba de alguna forma el “orden público” interfiriendo con la administración de la justicia. *El Libro Negro* contribuyó a un debate público apropiado acerca de las decisiones y conducta de los jueces. Lejos de interferir en la administración de la justicia, este tipo de debate público es necesario para hacer responsables a los jueces.

**B. Los funcionarios del gobierno no deberían gozar de protección especial alguna contra su crítica**

El enjuiciamiento de la señora Matus también infringe los principios de la libre expresión porque el Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado de Chile otorga a los funcionarios

---

<sup>28</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II § B.1 (1999) (disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99eng/Volume3.htm>) (a continuación llamado “Informe del Relator Especial de 1999”). Véase también la Alocución del Presidente John F. Kennedy ante la Asociación de Redactores de Periódicos Americanos (27 de abril de 1961) (disponible en <http://www.cs.umb.edu/jfklibrary/j042761.htm>). (En una democracia, “del escrutinio proviene la comprensión; y de la comprensión proviene el apoyo o la oposición. Y ambos elementos son necesarios. . . . Yo tengo total confianza en la respuesta y dedicación de nuestros ciudadanos cada vez que están plenamente informados.”).

<sup>29</sup> New York Times Co. contra Sullivan, 376 U.S. 254, 275 (1964) (que cita un discurso de James Madison, uno de los autores principales de la Constitución de los Estados Unidos, ante la Cámara de Representantes de los Estados Unidos en 1794).

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones Concluyentes del Comité de Derechos Humanos: México, CCPR/C/79/Add.109 ¶ 14 (27 de julio de 1999).

gubernamentales protección especial de declaraciones insultantes u ofensivas. La Comisión y casi todos los países democráticos del mundo condenan dichas protecciones especiales.

Como ley que penaliza la crítica de los funcionarios públicos, el Artículo 6(b) es una ley de desacato. Las leyes de desacato se originaron hace mucho tiempo, en una época en la que los monarcas gobernaban sin consideración al consentimiento del pueblo gobernado y, por tanto, no veían razón para permitir la crítica de sus decisiones<sup>31</sup>. El propósito mismo de las leyes de desacato es proteger al gobierno contra la crítica<sup>32</sup>.

Tanto el Artículo 6(b) como las otras leyes de desacato deberían ser repudiadas. Estas leyes penalizan la forma más importante de discurso político: la crítica de la conducta oficial de los dirigentes gubernamentales. Además, el Artículo 6(b) y leyes similares descansan en la noción equivocada de que el insultar a los altos funcionarios del gobierno pone en peligro el “orden público”. Los funcionarios públicos no pueden mantener verdaderamente el orden si son inmunes a la crítica. Además, las leyes tales como el Artículo 6(b) no requieren prueba de que una declaración sea falsa o de que la declaración se publicase con “malicia real”, es decir, con conocimiento de su falsedad o con duda seria en cuanto a su verdad<sup>33</sup>. Ciertamente, las leyes como el Artículo 6(b) se aplican a menudo para castigar declaraciones verídicas simplemente

---

<sup>31</sup> Véase Informe sobre Desacato § II (en el que se trata el origen y las características de las leyes de desacato); véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, número 62 (1998) (que declara que el Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado de Chile funciona como disposición de desacato); Human Rights Watch, *The Limits of Tolerance: Freedom of Expression and the Public Debate in Chile*, en 3 (1998) (que declara que el Artículo 6(b) y los Artículos 263 y 264 del Código Penal de Chile son leyes de desacato que castigan la difamación de altos funcionarios públicos).

<sup>32</sup> Véase Informe sobre Desacato § II.

<sup>33</sup> Véase § I(c)(1), *infra*.

porque las declaraciones fueron ofensivas para las personas en el poder. Estas leyes disuaden, por tanto, las manifestaciones francas y críticas e impiden al público determinar con exactitud si sus dirigentes están realizando un buen trabajo.

En pocas palabras, el Artículo 6(b) es un anacronismo peligroso. La Comisión ha llegado a la conclusión de que las leyes de desacato infringen la Convención Americana y deberían ser derogadas en toda América. La Comisión ha subrayado con acierto que las sanciones criminales por difamación nunca deben aplicarse cuando “la persona ofendida es un funcionario público, una persona pública o en particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos cuestiones de interés público”<sup>34</sup>. La postura de la Comisión debería aplicarse en este caso para condenar el Artículo 6(b) y el enjuiciamiento de la señora Matus.

El libre debate político “puede muy bien incluir ataques vehementes, punzantes y a veces desagradablemente incisivos contra funcionarios públicos y del gobierno”<sup>35</sup>. Tal como la Corte Interamericana ha observado, “el periodismo es la manifestación primordial y principal” de la libre expresión política<sup>36</sup>. Los tribunales de todo el mundo han rechazado, por tanto, los enjuiciamientos criminales contra los periodistas por declaraciones críticas de la conducta de funcionarios públicos y figuras públicas.

---

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108º Periodo de Sesiones, Declaración Interamericana de los Principios de Libertad de Expresión, Principio 10 (2000); *acuerdo e Informe del Relator Especial de 1999, Capítulo II § B.1.b* (que declara que el libelo y la difamación deberían despenalizarse “cuando se utilizan para proteger el discurso que se considera crítica a la administración pública”). CPJ y muchos dirigentes de la comunidad jurídica latinoamericana expresaron su apoyo a la postura de la Comisión y del Relator Especial en la Declaración de Buenos Aires del 9 de junio de 2000.

<sup>35</sup> *New York Times Co. contra Sullivan*, 376 U.S. 254, 270 (1964).

<sup>36</sup> OC-5/85 ¶¶ 70-71.

En *Thorgeirson contra Islandia*, un tribunal islandés había declarado culpable a un periodista de difamación criminal por su reportaje contra presuntos actos de brutalidad de agentes de la policía. La Corte Europea de Derechos Humanos mantuvo que la condena del periodista infringía el Artículo 10 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos<sup>37</sup>. La Corte razonó que aunque los artículos del periodista “estaban enmarcados en términos especialmente fuertes”, “incidían . . . sobre una cuestión de grave preocupación pública”. Por tanto, la sentencia del tribunal islandés de que el periodista era criminalmente responsable “disuadiría el libre debate” y dificultaría la labor de la prensa en su papel de ‘vigilante público’<sup>38</sup>. En *Oberschlick contra Austria*, La Corte Europea mantuvo que la condena de un periodista por difamación e insulto de un dirigente de un partido político infringía la Convención Europea<sup>39</sup>. La Corte subrayó que “los límites de la crítica aceptable son más amplios con respecto a un político que actúa en su capacidad pública que en relación con un particular”<sup>40</sup>.

Los tribunales nacionales de todo el mundo se han negado a imponer responsabilidad criminal por críticas de funcionarios públicos y personalidades públicas. Un tribunal de Taiwán exoneró a periodistas acusados de difamación criminal por informar de la presunta corrupción de un dirigente del partido gobernante. El tribunal subrayó que los periodistas habían presentado

---

<sup>37</sup> 14 Eur. H.R. 843, 867 (1992).

<sup>38</sup> *Id.* en 865, 867.

<sup>39</sup> Véase 25 Eur. H.R. 357, 368 (1998).

<sup>40</sup> *Id.* en 367; véase también *Nilsen & Johnsen contra Norway*, 30 Eur. H.R. 878, 912-13 (2000) (que mantiene que el experto que participó activamente en el debate público relacionado con la brutalidad de la policía debería tolerar un grado más alto de crítica de los funcionarios policiales que participaban en el mismo debate y, por tanto, la condena por difamación de los funcionarios por declaraciones contra el experto infringían el derecho de libre expresión de los agentes).

sus declaraciones de buena fe sobre una cuestión de relevancia pública. Este dictamen fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Taiwan<sup>41</sup>. Asimismo, un tribunal judicial en Zagreb, Croacia, desestimó los cargos criminales contra dos periodistas por criticar al presidente de Croacia<sup>42</sup>.

A menudo, los países que aún castigan criminalmente a los periodistas, por el contenido de sus artículos respecto de los funcionarios públicos, son aquellos que tienen el peor historial en derechos humanos fundamentales. Cuba esta actualmente encarcelando a un periodista por escribir críticamente acerca del gobierno y los periodistas independientes se hallan continuamente sometidos a riesgo de ser enjuiciados. El Relator Especial de la Comisión para la Libertad de Expresión ha declarado que Cuba es un estado antidemocrático en el que la “libertad de expresión no existe” y los “derechos fundamentales” no son reconocidos<sup>43</sup>. China encarcela actualmente a 22 periodistas por pronunciarse contra el gobierno o sus funcionarios<sup>44</sup>. El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha criticado a China por “seguir cometiendo abusos generalizados y bien documentados de los derechos humanos” y por imponer “graves restricciones sobre la libertad de expresión y de prensa”<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> Véase Liu contra Ying Chan, Taipei Dist. Ct., República de China (Taiwan), 22 de abril de 1997, en 10-11, 15, confirmado el 29 de diciembre de 2000 por el Alto Tribunal de Taiwan. CPJ participó en el caso como amigo del tribunal (*amicus curiae*).

<sup>42</sup> Comité para la Protección de Periodistas, Attacks on the Press en 1996 en 222 (1997). CPJ presentó un sumario en calidad de amigo del tribunal al tribunal de Croacia.

<sup>43</sup> Informe del Relator Especial de 1999, Cap. II, § E.1.a.

<sup>44</sup> Comité para la Protección de los Periodistas, Attacks on the Press en 2000 en 178 (2001).

<sup>45</sup> Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Country Report on Human Rights Practices para China en 1996 (1997) en 1.

Los países latinoamericanos han comenzado a reformar sus leyes para proteger mejor la libertad de prensa. En algunos casos, estas iniciativas han conducido a una reforma considerable. En otros, las actividades de reforma no han tenido éxito todavía. En todos los casos, estas iniciativas son encomiables. Argentina hizo un progreso considerable hacia la libertad de prensa en 1993 cuando derogó sus propias leyes de desacato. Actividades más recientes de Argentina para despenalizar completamente la difamación de los funcionarios públicos y las personalidades públicas no han tenido éxito todavía, pero merecen un decidido aliento de la Comisión<sup>46</sup>. En Costa Rica, un proyecto de ley que habría introducido la norma de “malicia real” en los enjuiciamientos de difamación criminal fue rechazado por un comité legislativo a principios del año 2000<sup>47</sup>. Proyectos de ley encaminados a reducir la exposición de la prensa a responsabilidad criminal han sido introducidos en Brasil, la República Dominicana y Panamá, pero la promulgación de reformas importantes está lejos de ser cierta<sup>48</sup>.

Chile ha dado importantes pasos para reformar sus propias leyes de prensa, pero hasta la fecha sus actividades no han llegado a producir el resultado deseado. El caso de la señora Matus incentivó a los legisladores chilenos a considerar la derogación del Artículo 6(b) y la eliminación de otras leyes de desacato contenidas en el Código Penal chileno. Lamentablemente, estas reformas se han consumado. Además, las propuestas que se están discutiendo actualmente no protegerían realmente la libertad de prensa debido a que (a) no eliminan las disposiciones de

---

<sup>46</sup> *Compárese* el Informe del Relator Especial de 1999, Cap. I, § B (que describe las reformas propuestas de la ley argentina) *con* CPJ, Ataques contra la Prensa en 2000 en 134-36 (marzo de 2001) (que describe los factores que han detenido el proyecto de ley sobre reforma de Argentina).

<sup>47</sup> *Véase* CPJ, Ataques contra la Prensa en 2000 at 143-44 (2001).

<sup>48</sup> *Véase id.* en 137-39, 146-47, 158-59.

desacato contenidas en el Código Penal y (b) prescriben que el delito criminal ordinario de libelo o difamación se agravará si la víctima es un alto funcionario público<sup>49</sup>. Un enfático informe de la Comisión a favor de los solicitantes ayudará a reforzar la campaña hacia una mayor libertad de expresión en Chile y en todas las Américas.

**C. Debería requerirse prueba de falsedad y de “malicia real”**

En resumen, CPJ considera que nunca debería haber responsabilidad criminal por difamación que en los casos civiles (y, en el grado en el que aún se enjuician, en los casos criminales), siempre deberían requerirse pruebas de falsedad y “malicia real” antes de imponer responsabilidad. Un enérgico régimen de protección legal para la libertad de expresión no puede precisar menos.

**1. El requisito de falsedad es una protección esencial de la libre expresión**

El Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado de Chile castiga a “quienes difaman o calumnian” a altos funcionarios del gobierno. A primera vista, la ley no proporciona una defensa de la verdad. Esto infringe el principio fundamental de la libertad de expresión, según el cual hablar la verdad simplemente no puede ser difamación<sup>50</sup>. La expresión que es meramente ofensiva o que manifiesta una opinión pero que no es realmente falsa nunca debería ser la base para un cargo de difamación. Tal como ha declarado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos,

---

<sup>49</sup> Véase Felipe González, *Leyes de Desacato y Libertad de Expresión 255-59* (2000). Véase también Human Rights Watch, *Chile: Progress Stalled--Setbacks in Freedom of Expression Reform 2-3, 6, 33-35* (2001) (donde se trata de las deficiencias de las reformas propuestas, y se observa que los legisladores chilenos no han “impugnado seriamente” el principio fundamentalmente erróneo de “que las autoridades del estado merecen una protección especial contra críticas no razonables”).

<sup>50</sup> Véase, e.g., *Castells contra España*, 14 Eur. H.R. 445, 463-64 (1992) (el Tribunal Supremo de España infringió la Convención Europea negándose a considerar evidencia que indicaba que declaraciones supuestamente difamatorias eran ciertas).

“no existen falsas ideas”<sup>51</sup>. En circunstancias apropiadas, la publicación de hechos falsos se remedia debidamente mediante daños y perjuicios civiles. La publicación de ideas ofensivas o controvertidas se remedia de forma adecuada sólo mediante el debate.

Los tribunales de todo el mundo reconocen que la libre expresión se protege óptimamente cuando el demandante o el fiscal en un caso de difamación ha de *probar la falsedad* de las declaraciones supuestamente difamatorias. Tal como ha explicado la Comisión, las leyes que exigen al demandado en una acción de difamación que demuestre la verdad de sus declaraciones “inhibe inevitablemente el libre flujo de ideas y opiniones”<sup>52</sup>.

## **2. El requisito de malicia real es una protección esencial de la libre expresión**

Incluso cuando una declaración presuntamente difamatoria resulte falsa, no debería haber responsabilidad –criminal o civil– a menos que el demandante o el fiscal también demuestre que las declaraciones impugnadas no sólo fueron falsas sino que, además, se hicieron con “malicia real”<sup>53</sup>. “Malicia real” significa que en el tiempo de la publicación, el demandado sabía que la declaración en cuestión era falsa o actuó ignorando temerariamente su verdad o falsedad. El término “indiferencia temeraria”, a su vez, significa que el demandado dudaba seriamente de la verdad de su publicación y en realidad estaba consciente de que la publicación era probablemente falsa.

---

<sup>51</sup> Véase, e.g., *Gertz contra Robert Welch*, 418 U.S. 323, 339 (1974).

<sup>52</sup> Informe sobre Desacato § IV.B; véase también *Philadelphia Newspapers, Inc. contra Hepps*, 475 U.S. 767, 776-77 (1986) (en el caso de difamación, el demandante ha de soportar la carga de demostrar falsedad “para garantizar que no se disuade el discurso genuino en asuntos de interés público”).

<sup>53</sup> Véase *Philadelphia Newspapers*, 475 U.S. en 773 (que adopta la norma de “malicia real”).

La Comisión, así como las jurisdicciones de todo el mundo, ha adoptado los requisitos de intención que se asemejan a la norma de “malicia real”. La Comisión ha declarado que en los casos de difamación, un funcionario público o personalidad pública ha de demostrar que el divulgador de una declaración falsa “tenía la intención específica de infligir daño pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”<sup>54</sup>. La Corte Suprema de Argentina ha declarado que un demandante en un caso de difamación “ha de demostrar el autor de la noticia procedió con malicia”<sup>55</sup>. En Corea del Sur, “no constituye un acto ilegal para un periódico el publicar un artículo difamatorio de interés público cuando el periódico tiene suficiente razón para creer que es verdadero”<sup>56</sup>. Los tribunales de India, Australia y Sudáfrica han establecido reglas similares<sup>57</sup>. Al adoptar la norma de “malicia real”, estas jurisdicciones

---

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración sobre los Principios de la Libertad de Expresión, Principio 10 (2000).

<sup>55</sup> Informe del Relator Especial de 1999, Cap. II, § B.1.a (que cita Vago contra Ediciones La Urraca S.A., tal como se publicó en G. Badeni, Libertad de Prensa, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, en 414-17 (1997)).

<sup>56</sup> Yi Ui-hynag contra Dong-A Ilbo-Sa, 82 Kahap 4734 (Civil District Court 1984), reimpresso imprimir en Kungnae Ollon Kwangye Pallyechip (Colección de Fallos Judiciales en la Prensa Coreana) en 229, 233.

<sup>57</sup> Véase Rajagopal contra State of Tamil Nadu, A.I.R. 1995 S.C. 264, 277 (que mantiene que un funcionario público no puede exigir la compensación por daños y perjuicios por motivo de difamación a menos que demuestre que el demandado publicó una declaración falsa “con desatención temeraria de la verdad. En dicho caso, sería suficiente que el demandado (miembro de la prensa o de los medios de comunicación) demostrase que actuó después de una verificación razonable de los hechos”); Theophanus contra Herald & Weekly Times Ltd., 124 A.L.R. 1 (Australia 1994) (que sostiene que no se puede hacer responsable de difamación a un demandado si demuestra que “(a) no estaba consciente de la falsedad del material publicado; (b) no publicó el material imprudentemente, es decir, sin considerar si el material era cierto o falso; y (c) la publicación fue razonable en las circunstancias”); Holomisa contra Argus Newspapers Ltd., (6) B.C.L.R. 836 (Corte Suprema de Sud Africa, Witwatersrand Local Division 1996) (“una declaración difamatoria que guarda relación con

han seguido el camino trazado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, que adoptó la norma de “malicia real” hace casi 40 años atrás<sup>58</sup>.

La norma de “malicia real” desempeña una función democrática vital. Si los funcionarios públicos pueden castigar fácilmente a la prensa, se disuadiría a los periodistas de escribir sobre cuestiones de inquietud pública. Cuando los periodistas tratan de dar cobertura a cuestiones controvertidas, las personas son menos informadas y, por tanto, son menos capaces de participar en los asuntos de estado. Debido a que “una declaración errónea es inevitable en el libre debate”, los errores ocasionales “han de ser protegidos si las libertades de expresión han de tener el ‘espacio vital’ que “necesitan para sobrevivir”<sup>59</sup>.

El caso actual presenta a la Comisión una oportunidad para reafirmar que la ley de un Estado nunca debería imponer *ninguna* responsabilidad por difamación –sea ésta civil o criminal – a menos que se satisfaga la norma de “malicia real”. CPJ no conoce pruebas de que las declaraciones supuestamente difamatorias de la señora Matus fueran falsas y mucho menos evidencia de que la señora Matus actuase ignorando temerariamente la verdad. Por el contrario, los hechos demuestran que la señora Matus creía firmemente que *El Libro Negro* era totalmente verídico y siguió las prácticas periodísticas estándares al citar las fuentes de lo que escribió. La

---

actividad política, libre y ecuánime está protegida constitucionalmente aunque sea falsa, a menos que el demandante demuestre que, en toda circunstancia de su publicación, se hizo de forma no razonable”).

<sup>58</sup> New York Times Co. contra Sullivan, 376 U.S. 254, 280 (1964); véase también *St. Amant contra Thompson*, 390 U.S. 727, 731 (1968) (que define la “malicia real”); *Garrison contra Louisiana*, 379 U.S. 64, 74 (1964) (similar; derogación de la ley de difamación criminal).

<sup>59</sup> *New York Times contra Sullivan*, 376 U.S. en 271-72 (que cita *NAACP contra Button*, 371 U.S. 415, 433 (1963)).

señora Matus empleó seis años investigando meticulosamente *El Libro Negro*. Ha declarado públicamente que se esforzó para presentar perfiles equilibrados de los jueces que aparecen él<sup>60</sup>.

## **II. LA CONFISCACIÓN POR CHILE DEL LIBRO DE LA SEÑORA MATUS INFRINGE LOS ESTANDARES INTERNACIONALES QUE REGULAN LA CENSURA**

---

La confiscación por el gobierno chileno de *El Libro Negro* infringe flagrantemente la Convención Americana. El lenguaje simple del Artículo 13(2) de la Convención prohíbe absolutamente la censura previa<sup>61</sup>. En efecto, hace solo cinco años, la Comisión mantuvo que Chile infringió el Artículo 13 cuando La Corte de Apelaciones de Santiago prohibió la distribución de otra obra de periodismo investigativo<sup>62</sup>.

Al confiscar *El Libro Negro*, Chile se ha convertido en la única democracia de América en infringir el edicto de la Convención Americana contra la censura en años recientes. CPJ no conoce ningún otro caso en los últimos cuatro años en el que el gobierno de un país de las Américas –excepto Cuba– haya censurado una obra periodística debido a su supuesta difamación de funcionarios públicos.

Las normas legales de todo el mundo mantienen que los funcionarios de gobierno no pueden censurar a sus detractores. La Corte Suprema de India, por ejemplo, ha declarado que el gobierno no podría impedir que una editorial publique un libro en el que se acusaba a los

---

<sup>60</sup> Véase Ali Quinn, *Living in Exile* (4 de abril del 2000) (disponible en <http://dfn.org/focus/chile/matus.htm>).

<sup>61</sup> Véase OC-5/85 ¶ 38. La única excepción en esta prohibición son las leyes dirigidas a “espectáculos públicos” con el “exclusivo objeto de proteger la moral de los niños. Convención Americana, Art. 13 § 4. Esta excepción no se aplica en este caso.

<sup>62</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Francisco Martorell, Chile*, Informe No. 11/96, Caso 12.230 (3 de mayo de 1996) ¶¶ 56, 73-74.

funcionarios de prisiones de corrupción<sup>63</sup>. La Corte declaró que, en casos de difamación, “el remedio de los funcionarios públicos/personalidad pública, si lo hubiere, surgirá sólo después de la publicación”<sup>64</sup>. El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha declarado que “cualquier sistema de restricción previa sobre la libertad de expresión lleva consigo una grave presunción de invalidez en virtud de la ley internacional sobre derechos humanos”<sup>65</sup>. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos llegó a la misma conclusión en el caso bien conocido de los “Documentos del Pentágono”, *New York Times contra United States*<sup>66</sup>. Tal como el Juez William Brennan escribió en ese caso, no puede haber “absolutamente ninguna restricción judicial previa de la prensa basada en la premisa o conjetura de que esta pudiera causar consecuencias perjudiciales”<sup>67</sup>.

Aquí, la censura ilegal del Gobierno de Chile de *El Libro Negro* ha durado casi dos años. La Comisión debería pedir a Chile que levante inmediatamente su prohibición contra el libro de la señora Matus.

---

<sup>63</sup> Véase *Rajagopal contra State of Tamil Nadu*, A.I.R. 1995 S.C. 264, 276.

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre la Misión a la República de Corea del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, U.N. ESCOR, 52º período de sesiones. Punto 8 del Orden del Día, en 8, Doc. de las NN.UU. E/CN.4/1996/39/Add. 1 (1995); véase también Docherty, supra nota 22, en 281 (“Las autoridades nacionales e internacionales han condenado la restricción previa, que suprime la expresión antes de que el público pueda evaluarla”).

<sup>66</sup> 403 U.S. 713, 714 (1971).

<sup>67</sup> *Id.* en 725-26 (Brennan, J., concurring).

## CONCLUSIÓN

Por las razones que anteceden, CPJ solicita respetuosamente que la Comisión emita un informe que apoye:

- el rechazo de todos los esfuerzos encaminados a penalizar la difamación y, en particular, la derogación del Artículo 6(b) de la Ley de Seguridad del Estado de Chile;
- el rechazo de todos los cargos contra la señora Matus;
- la adopción del principio de que sólo las declaraciones que son fácticamente falsas pueden dar lugar a responsabilidad por difamación;
- la adopción de una norma de “malicia real” para todos los casos de difamación relacionados con funcionarios públicos o personalidades públicas;
- el rechazo de toda la censura previa y, en particular, la derogación de los Artículos 16 y 30 de la Ley de Seguridad del Estado de Chile; y
- la distribución de *El Libro Negro* en Chile sin sanción legal y la devolución de todos los ejemplares de *El Libro Negro* confiscados por el gobierno.

Fechado: Nueva York, Nueva York  
27 de marzo de 2001

Respetuosamente presentado,

DEBEVOISE & PLIMPTON

Asesoramiento:

James C. Goodale  
Donald Francis Donovan  
Jeremy Feigelson  
Erik Christopher Bierbauer  
Andrea Guendelman

Por: \_\_\_\_\_

875 Third Avenue  
New York, New York 10022-6225  
United States of America  
(212) 909-6000

Asesor del Comité de Protección de  
Periodistas